

**Radicado No. 6233318**

**Popayán, 28 de agosto de 2019**

Señor:

**RAFAEL HUMBERTO FAJARDO CUJAR**

Cédula: 76.320.023

Carrera 4 Calle 26 – 25

Celular: 317-7001996

Producto: 898316329 Ruta: 19033607010 – 6070701834

Caloto – Cauca.

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6233318** expedido el día **20 de agosto de 2019**.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6233318** expedido el día **20 de agosto de 2019**. en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN**

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR Solicitud: **6233318**

**Radicado No. 6233318**

Popayán, **20-08-2019**

Señor:

**RAFAEL HUMBERTO FAJARDO CUJAR**

Cédula: 76.320.023

Carrera 4 Calle 26 – 25

Celular: 317-7001996

Producto: 898316329 Ruta: 19033607010 – 6070701834

Caloto – Cauca

**Asunto:** Respuesta oficio radicado número 6233318 del 01 de agosto de 2019.

Estimado señor Fajardo:

Reciba un cordial saludo de la CEO-Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a la solicitud presentada en nuestras instalaciones el día 01 de agosto de 2019, respecto a la inconformidad de los consumos liquidados y facturados al servicio identificado con el producto No. **898316329** a nombre de **RAFAEL HUMBERTO FAJARDO CUJAR**, ubicado en la CP-MORALES, SECTOR LOS LAGOS del municipio de Morales, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece: *“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”.*

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad de las facturas: *“... el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos”. Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados. En el mismo sentido el artículo 146 de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y, a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

### Radicado No. 6233318

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a analizar los consumos de los últimos cinco meses de marzo a julio de 2019, los cuales presentan el siguiente comportamiento:

- Frente a la factura de mayo de 2019 se observa que se procedió a liquidar el consumo por promedio propio estimado correspondiente 106 kWh, toda vez que se reportó novedad de lectura No. 54 que significa “Registador No Visible – Dentro del Predio”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994: “Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.”

Registro fotográfico lectura mayo de 2019.



- Para los meses de marzo, abril, junio y julio de 2019 presentan el siguiente comportamiento:

**Radicado No. 6233318**

Mes	Lectura 06-04-2019	Lectura 07-06-2019	Diferencia	Consumo Mayo	Consumo Facturado
Junio de 2019	2108	2381	273	106	167

Mes	Lectura ANT. kWh	Lectura ACT. kWh	Consumos kWh
Marzo de 2019	1897	1995	98
Abril de 2019	1995	2108	113
Julio de 2019	2381	2563	182

Como puede observarse los consumos de marzo, abril, junio y julio fueron establecidos con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio y asociado al producto número **898316329**, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: “con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, toda vez, que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida.

Así las cosas, analizado específicamente el consumo facturado en los meses de marzo, abril, junio y julio de 2019, se concluye que el consumo corresponde a la demanda real del servicio y por tal razón el suscriptor y/o usuario debe asumir su pago, toda vez que no existe error de lecturas, la empresa liquidó el consumo con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio.

De acuerdo con la novedad de lectura reportada se recuerda que el Contrato de Condiciones Uniformes de la Compañía en su cláusula 18 establece como OBLIGACIONES DE HACER de los suscriptores y/o usuarios del servicio las siguientes:

*“3. Cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas establecidos por la Compañía y la autoridad competente para el diseño y construcción de las instalaciones internas eléctricas, haciendo posible la instalación del medidor individual y/o equipos de medida, según sea el caso.*

*6. Permitir la revisión de los medidores y su lectura, destinando para la instalación de los medidores sitios de fácil acceso para los colaboradores debidamente autorizados por LA COMPAÑÍA, so pena de la suspensión del servicio.*

*7. Facilitar el acceso al inmueble de las personas autorizadas por la Compañía para efectuar revisiones a las instalaciones, suspensiones, corte del servicio, retiro de medidores y en general, cualquier diligencia que sea necesario efectuar, producto de la ejecución del presente contrato, so pena de la suspensión del servicio.*



**Radicado No. 6233318**

*8. Velar por que el sitio donde están instalados los medidores y demás equipos permanezcan con posibilidades de iluminación, que facilite tomar la lectura del consumo, debe ser un lugar ventilado, seco, no sujeto a temperaturas extremas, libre de escombros, basuras y en general libre de materiales que dificulten el acceso del personal autorizado por LA COMPAÑÍA, o que afecte las condiciones higiénicas y de seguridad requeridas.”*

De acuerdo a lo anterior, respetuosamente se informa al usuario que debe solicitar la reubicación del equipo de medida en un sitio de fácil acceso para la toma de lectura, de acuerdo a lo dispuesto por las normas técnicas y asumir el costo de la revisión de conformidad a la cláusula 29 del Contrato de Condiciones Uniformes, de lo contrario el consumo se seguirá facturando de acuerdo a las alternativas previstas en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Con fundamento en las razones jurídicas y fácticas expuestas, se informa que no es procedente realizar ningún tipo de modificación o ajuste frente a la cantidad de energía liquidada y facturada al producto No. **898316329** en los meses de marzo a julio de 2019.

Finalmente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

*“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: CAMP

Solicitud: **6233318** (6238484)